

En Logroño, a 20 de enero de 2006, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

3/06

Correspondiente a la consulta formulada por la Excm^a. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado a instancia de D. Sergio Luis G.M., en reclamación de daños producidos en el vehículo de su propiedad, marca Peugeot 206, matrícula XX, producidos en el garaje de la Consejería.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

El 12 de agosto de 2005, tiene entrada en el Registro General del Gobierno de la Rioja la reclamación de responsabilidad patrimonial que presenta D. Sergio Luis G.M. por los daños producidos en el vehículo de su propiedad, marca Peugeot 206, matrícula XX, cuando el 30 de agosto del año anterior, al salir del garaje de la Consejería de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, se encontró con un coche oficial parado en la puerta de salida, que permaneció un tiempo considerable, y, en tal situación se cerró la puerta del garaje, golpeando su vehículo y causando en éste una serie de daños valorados en 1.028,62 €. El reclamante no pudo hacer nada para evitar el golpe por estar parado el citado vehículo oficial y haberse detenido detrás del suyo otros que pretendían salir del garaje.

El interesado acompaña junto el escrito de reclamación los siguientes documentos:

1. Escrito normalizado de interposición de reclamación de responsabilidad patrimonial.
2. Escrito del interesado relatando los hechos, en el que cita un testigo que trabaja en la Consejería, D. José Ramón R.

3. Factura de reparación del vehículo por valor de 1.028,62 €.
4. Declaración jurada de D. José Ramón R. que confirma como ciertos los hechos que narra el interesado en su escrito.

Segundo

El 3 de octubre de 2005, el Jefe de Servicio de Coordinación Administrativa se dirige al interesado, comunicándole la incoación del oportuno procedimiento de responsabilidad patrimonial y designando el responsable de su tramitación, al tiempo que le informa de aspectos procedimentales y del plazo para resolver.

Tercero

Por escrito de 8 de noviembre, el responsable de tramitación, da vista del expediente al interesado en trámite de audiencia, por término de diez días hábiles, sin que éste haga uso del trámite.

Cuarto

Con fecha de 21 de diciembre de 2005, el Técnico de la Administración General, con el visto bueno del Jefe del Servicio de Coordinación Administrativa, emite propuesta de resolución, en la que establece la siguiente conclusión: *“A la vista de lo anteriormente expuesto, se propone reconocer la existencia de responsabilidad patrimonial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por los daños producidos en el vehículo propiedad de D. Sergio Luis G.M., y abonarle 1.028,62 €. Asimismo se propone recabar dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja.”*

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito fechado el 26 de diciembre de 2005, registrado de entrada en este Consejo el 3 de enero de 2006, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de 3 de enero de 2006, registrado de salida al día siguiente, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja procedió, en nombre del mismo, a acusar

recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asumida la ponencia por el Consejero señalado en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.

El art. 12 del Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

Por tanto, es a la legislación vigente en el momento procedimental inmediatamente posterior a la conclusión al trámite de audiencia a la que hay que atender para determinar la preceptividad del dictamen del Alto Órgano Consultivo correspondiente, aunque fuera otra normativa la vigente en fases anteriores del procedimiento.

Pues bien, en el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el artículo 111 -g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja determinaba la preceptividad de nuestro dictamen en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración cualquiera que fuera la cuantía de las mismas. Esta normativa ha sido modificada por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que ha redactado de nuevo el precitado art. 11 g) de nuestra Ley reguladora, limitando la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superiores a 600 €. Esta limitación entró en vigor, junto con el resto de los preceptos de la Ley 4/2005, el 7 de septiembre de 2005, al no contener dicha Ley ninguna norma transitoria al respecto, ya que su D.T. Unica sólo la establece para los procedimientos sancionador y de elaboración de disposiciones generales, preceptuando que los iniciados antes de su entrada en vigor continuarán rigiéndose por la legislación anterior.

Por consiguiente, este Consejo Consultivo entiende que las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración, en cuyo procedimiento haya concluido el trámite de audiencia con fecha posterior a 7 de septiembre de 2005 y nos sean remitidas para dictamen, sólo serán de dictamen preceptivo, cualquiera que fuere su fecha de iniciación, si su cuantía es indeterminada o superior a 600 €, considerándose las demás de dictamen facultativo.

Aplicando esta doctrina al presente caso, nuestro dictamen resulta ser preceptivo, ya que la cuantía de la reclamación es superior a 600 €

Segundo

La responsabilidad de la Administración en el caso sometido a nuestro dictamen.

Nuestro ordenamiento jurídico (art. 106.2 de la Constitución y 139.1 y 2 141.1 LRJ-PAC) reconoce a los particulares el derecho a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendido como cualquier hecho o actuación enmarcada dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, siendo necesario para declarar tal responsabilidad que la parte reclamante acredite la efectividad de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, que no esté jurídicamente obligado a soportar el administrado, y debiendo existir una relación de causa a efecto directa e inmediata, además de suficiente, entre la actuación (acción u omisión) administrativa y el resultado dañoso para que la responsabilidad de éste resulte imputable a la Administración, así como, finalmente, que ejercite su derecho a reclamar en el plazo legal de un año, contado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

En el supuesto que nos ocupa (que es muy similar a los que fueron objeto de nuestros Dictámenes 4/99 y 52/05), la reclamación se plantea dentro de plazo, aunque a punto de vencer, existe un daño real y evaluado y una relación de causa efecto entre el fallo mecánico de una instalación de la Consejería y el daño cuyo resarcimiento se pretende, ya que se produce al cerrarse la puerta del garaje de la Consejería pese al obstáculo del vehículo dañado, sin que su conductor pudiera hacer nada para evitarlo al entorpecer la salida el vehículo oficial que le precedía y haberse estacionado otros detrás, en espera de que quedara expedito el camino de salida. Existe, pues, responsabilidad patrimonial de la Comunidad Autónoma de La Rioja; como reconoce la propuesta de resolución, son obligatorios los dispositivos de seguridad y de alarma necesarios para evitar accidentes como el que nos ocupa, dispositivos que la misma resolución reconoce haberse instalado tras el siniestro.

CONCLUSIONES

Primera

Existe relación de causalidad entre el funcionamiento anormal de un servicio público y los daños causados al vehículo propiedad de D. D. Sergio Luis G.M.

Segunda

El daño causado se valora en 1.028,62 € cuyo pago se hará en dinero, con cargo a la partida que corresponda de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.